

**FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, prólogo de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, Porrúa-IMDPC (Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, núm. 80), 2013, XX-263 pp.**

Jorge RIVERO EVIA\*

El amparo remonta sus orígenes hasta el Derecho Castellano. El "amparamiento" Alfonsino, por una parte, y las funciones del Justicia mayor de Aragón, por otra, se sitúan en el umbral de nuestra institución mexicana; se pueden hallar asimismo, ciertos antecedentes en el *habeas corpus*. Sin embargo, nuestro Derecho Patrio aportó lo propio de su experiencia para conformar la institución tal como hoy se conoce, habida cuenta, por ejemplo, de la impronta yucateca de 1841<sup>163</sup>.

Es, en palabras de Fix Zamudio, una institución compleja, de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo en la conciencia nacional<sup>164</sup>.

En efecto, toda institución, como todo organismo, tiende a tornarse compleja. A fin de explicar lo anterior, Peniche López citaba la *alegoría del gusano de tierra*, refiriendo que éste no es más que un tubo con dos bocas; pero evolucionan las especies animales y llegan a ofrecer tipos tan complicados, tan difíciles como los encontramos en el desarrollo actual de la escala zoológica<sup>165</sup>: "... así, también las instituciones jurídicas, cuando son nuevas, carecen de enredo, de complejidad, y el amparo en sus primeros tiempos debió ser una institución simple, tan fácil, que no revelaba lo que habría de ser con el tiempo...". El mismo jurista ya vislumbraba al juicio de amparo, como el *escudo protector* de los derechos del hombre.

Por otra parte, las Constituciones crecen, como crecen los árboles, los niños y se encarnan, toman cuerpo, toman estatura, toman movimiento... vida. Así pues, si se considera, como sostuvo Burgoa<sup>166</sup> que la Carta Magna es la fuente de existencia y

---

\* Doctor en derecho por la Universidad Anáhuac-Mayab. Magistrado Cuarto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. jriverev@yahoo.com

<sup>163</sup> Véase la Presentación del Ministro (actualmente en retiro) Mariano Azuela Güitrón a la obra de Arizpe Narro, Enrique. *La primera sentencia de amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

<sup>164</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 1964, p. 371.

<sup>165</sup> Peniche López, Vicente. *Garantías y Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2006, p. 74.

<sup>166</sup> Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. Cuadragésima primera edición. Porrúa, México, p. 139.

fundamento primordial (vital) del juicio de amparo, podemos imaginar lo tortuoso, difícil y extenso del camino andado.

Entonces, puede afirmarse que la línea histórica de evolución del constitucionalismo mexicano, viene marcada por el creciente arraigo de los derechos humanos<sup>167</sup> dentro del texto fundamental. Y el problema parece ser eterno y permanente: ¿Cómo lograr su eficacia?

La eficacia de los derechos fundamentales suele entenderse en un doble sentido<sup>168</sup>:

- a) El *criterio social* de eficacia de los derechos, que proclama la necesidad de que el Estado lleve a cabo una política de derechos fundamentales, la cual presupone determinadas prestaciones para superar las circunstancias de índole social y económica que dificultan el disfrute real de los derechos por parte de las capas de población más desfavorecidas, la elevación del respeto de los derechos fundamentales a criterio de la actuación cotidiana de los poderes públicos y los órganos administrativos y una acción de fomento directo de su ejercicio.
- b) En segundo sitio, la eficacia de los derechos se contempla desde un *criterio jurídico*, que requiere habilitar los instrumentos jurídicos necesarios para restablecer o preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos ante actuaciones de los poderes públicos o de otros ciudadanos que los amenacen o vulneren.

Por ende, la reflexión sobre los derechos y su desarrollo normativo, debe ir acompañada de medidas que favorezcan su implementación y efectividad. Para ello es necesario analizar la práctica de los operadores y el grado real de satisfacción de los derechos.

México ha dado un paso importante con las reformas constitucionales de junio de 2011; a saber, la del día 6, en materia de amparo, y la del día 10, en materia de derechos humanos<sup>169</sup>. La una no puede entenderse sin la otra, principalmente, por la apertura del parámetro de control del otrora *juicio de garantías*, hacia "... los derechos humanos reconocidos en (la) Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." (Artículo 103, fracción I) y por el imperativo categórico ordenado a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de "... promover,

---

<sup>167</sup> Se utilizarán, para los fines de esta presentación, como sinónimos los conceptos de "Derechos fundamentales" y "Derechos humanos", pues dada la brevedad de estas líneas, sería imposible una aproximación seria a la problemática respectiva, que de hecho, se aborda en la obra comentada.

<sup>168</sup> Véase: Carrasco Durán, Manuel. *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 30-32.

<sup>169</sup> Considerando la fecha de publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...", los cuales son atribuibles a todas las personas, quienes gozarán de tales prerrogativas cuyo continente se encuentra en la Constitución y en tales tratados internacionales (artículo 1º), conformándose pues un evidente *bloque constitucional*<sup>170</sup>.

Se advierten al menos, tres situaciones en concreto, que seguramente transformarán la justicia constitucional en México:

- a. La sustitución en el lenguaje constitucional del concepto de "*garantías individuales*", por el de "*derechos humanos*", al modificarse la denominación del Capítulo I del Título Primero del ordenamiento.
- b. La inserción de la filosofía de la reforma en el tercer párrafo del artículo 1º, al ordenar que todas las autoridades (incluidas las administrativas no solamente jurisdiccionales y las legislativas), respeten íntegramente los derechos humanos con base al nuevo sistema constitucional ya en vigor.
- c. Asimismo, lejos de difuminarse dicha idea en los demás numerales constitucionales reformados, el segundo párrafo del artículo 3º, la robustece, pues implica la norma central de la Constitución<sup>171</sup>, al determinar como eje rector a la educación en derechos humanos.

De esta manera, surge la imperiosidad de estipular cómo se harán efectivos los derechos humanos.

La Carta de Naciones Unidas (1945), firmada por 51 países (actualmente son 192 los Estados miembros), representa el inicio de este movimiento, después de la fallida Sociedad de Naciones. En su "preámbulo" se refiere a la necesidad de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de naciones grandes y pequeñas". Los derechos y libertades deben además tener *efectividad*, como lo expresa el artículo 56, inciso c), de dicho instrumento<sup>172</sup>.

---

<sup>170</sup> El 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las normas de derechos humanos de fuente internacional, forman parte de la Constitución, conforme a lo dispuesto por la reforma al artículo uno de la Carta Magna, integrándose entonces, un bloque constitucional.

<sup>171</sup> "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."

<sup>172</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En: *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. Carbonell, Miguel; Salazar, Pedro (coordinadores). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, pp. 346-347.

La Comisión de Derechos Humanos (creada en 1946 y convertida en Consejo en 2006) se encargó de la redacción de lo que se convertiría en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en París por la Asamblea General Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración, compuesta de tan sólo 30 artículos, constituye el primer paso de la internacionalización del derecho constitucional en cuanto establece un catálogo de derechos humanos para la humanidad. Si bien la declaración, en principio, carece de fuerza jurídica, debido a su aceptación generalizada como instrumento de humanización, progresivamente se le ha otorgado carácter vinculante, sea por los tribunales internacionales o regionales, incluso por los propios ordenamientos y tribunales internos. De esta manera, la Declaración Universal se convirtió en la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos<sup>173</sup>.

He aquí pues, la conexión de nuestro derecho interno con el internacional, simbiosis necesaria en esta era de la globalización.

En ese sentido, la reforma constitucional mexicana desembocó, más tarde que temprano<sup>174</sup>, en una nueva Ley de Amparo, cuyas pautas normativas representan un cambio de paradigma, propiciado no sólo por los movimientos *legisferantes* ya anotados o por la comentada apertura de nuestro derecho al derecho internacional, sino también por el evidente cambio cultural que ha vivido México, desde 1936, data en que entró en vigor la ya abrogada Ley de la materia, que perduró hasta 2013.

Como se puede advertir, el cambio ha sido complejo, paulatino y necesario; difícil de comprender sin una guía, que haciendo las veces del Virgilio de Dante en su Divina Comedia, nos conduzca por la selva oscura de la abrumadora información<sup>175</sup>.

Hoy se comenta un documento que es precisamente lo anterior: una *guía* en donde los doctores Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, nos llevan de la mano hacia esa puerta de San Pedro a la que quería llegar el poeta florentino, a través de una metodología que marca la evolución de nuestro juicio de amparo desde la perspectiva de la doctrina jurisprudencial<sup>176</sup>.

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 347.

<sup>174</sup> Para el 4 de octubre de 2011 (fecha límite de la *vacatio legis* de la reforma en materia de amparo), ya se debía contar con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con el artículo transitorio respectivo (120 días), lo cual no aconteció sino hasta el 2 de abril de 2013, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de Amparo.

<sup>175</sup> "... -¡Oh! ¿Eres tú aquel Virgilio, aquella fuente que derrama tan ancho raudal de elocuencia? -le respondí ruboroso-. ¡Ah!, honor y antorcha de los demás poetas! Válgame para contigo el prolongado estudio y el grande amor con que he leído y meditado tu obra. Tú eres mi maestro y mi autor predilecto; tú solo eres aquél de quien he imitado el bello estilo de vida que me ha dado tanto honor...". Alighieri, Dante. *La divina comedia*. Porrúa, México, 2012, Colección Sepan Cuantos La divina comedia-La vida nueva. Número 15. p.4.

<sup>176</sup> Muestra de ello es, por ejemplo, cuando se aborda el tema de la "Autoridad responsable" (pp.89-102); los autores, partiendo de la comparación del concepto entrabas legislaciones (abrogada y nueva), dan cuenta

Es constante en el contenido de la obra -y afirmamos pues la transversalidad de tales ideas- la alusión al afán de sistematización del derecho procesal constitucional, dada la intención del legislador de dotar de perfección técnica al juicio de amparo; y desde luego, el tema del acceso a la justicia, construido en el derrotero del texto con base en la *experiencia sensible* propia de los autores, que además de ser amplios conocedores de la teoría, han destacado en la práctica del derecho.

El libro, que contiene un excelente prólogo del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se compone de las siguientes partes: *A manera de introducción; Un muy largo camino; La reforma de 2011; La nueva Ley de Amparo; Balance inicial y Bibliografía.*

En el primer rubro (*A manera de introducción*), se da cuenta de la novedosa impronta que se percibe con la Ley de Amparo; entre otras cosas, la necesaria variación de su nomenclatura tradicional como *juicio de garantías* por la de *juicio de derechos fundamentales*; defiende la existencia de un *bloque de constitucionalidad* y en torno suyo, discurre –aunque mínimamente, por no ser ni el lugar ni el momento- respecto de la entelequia jurídica de los derechos fundamentales. Es valiosísimo el dato que se utiliza para justificar la utilización del concepto de derechos fundamentales por encima de cualquier otro y demostrar que también en la tradición jurídica nacional pudiese cobrar arraigo esa expresión – dato desconocido por quien escribe estas líneas y quizás por otros muchos-; a saber, la referencia a Ignacio Vallarta, a quien los autores atribuyen desde antaño, la utilización de tal denominación.

Por otra parte, se destaca en la misma Introducción, el sentido homenaje que Eduardo y Rubén verifican para sus maestros Héctor Fix Zamudio e Ignacio Burgoa Orihuela, respectivamente. Si bien existe un contraste entre las dos escuelas de las que provienen los autores -Eduardo, que abrevó de la tendencia “comparatista”, bajo la tutela de Fix Zamudio; Rubén, de inclinación “nacionalista”, con el auspicio de Burgoa Orihuela-, ambos, en comunión pretenden –y lo consiguen- hacer una simbiosis ante la aparente contradicción de tal progenie intelectual.

Pasando a *Un muy largo camino*, ahí se hace una relatoría de la aduana difícil que ha tenido que sortear el amparo en México en las últimas décadas, dándose cuenta de ese histórico evento del cual los yucatecos fuimos anfitriones: *El Congreso Nacional de*

---

de “... la irreflexiva aplicación del antiguo criterio que data de 1919...”, consistente en que “autoridad para efectos del juicio de amparo”, sería únicamente el órgano que dispone de la fuerza pública; de ahí, tras discernir al respecto, relatando de manera por demás interesante la forma como se gestó en el seno de la Corte tal precedente, delatan que, a pesar de la precisión técnica del artículo 5, fracción II de la nueva ley de amparo, aún existen *zonas grises* y remitiendo a un pie de página en que se citan diversas tesis en las que se aborda el tema de si es o no autoridad para el juicio de amparo el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad.

*Juristas*, del 6 al 8 de noviembre de 2000, celebrado en esta ciudad de Mérida<sup>177</sup>; se indica la importancia de otros esfuerzos de la Suprema Corte para propulsar ese necesario cambio, como lo fue la Consulta Nacional que implicó a la postre, la redacción del *Libro blanco de la reforma judicial* y finalmente, se destacan las correspondientes iniciativas formales de reforma. Queda patente en este apartado que el amparo, antes de los cambios constitucionales ya aludidos, evolucionó o se actualizó fundamentalmente a través de la jurisprudencia.

En *La reforma de 2011*, se dedican los autores a la exégesis de las principales modificaciones constitucionales que cobran relevancia en el nuevo juicio de amparo. La metodología utilizada parte de dos elementos: El primero, consistente en que dicho proceso deben ser siempre analizado *desde la Constitución*. El segundo, atinente a que el *canon* de interpretación siempre será el principio *pro persona*, favoreciendo la imperiosa efectividad de la cual debe estar dotado el *juicio de derechos fundamentales*. Cobra relevancia la responsabilidad de los autores para emitir sus opiniones, pues en muchas ocasiones Ferrer se reserva las mismas, dado que como Juez Interamericano podría pronunciarse anticipadamente respecto de algunos temas áridos, afectándose su imparcialidad, siendo Sánchez quien se responsabiliza de aquéllas<sup>178</sup>, pues la postulancia le brinda una mayor libertad al respecto.

Como temas se desarrollan los siguientes; la impugnación (principal y accesoria) de normas generales; el amparo contra omisiones (¿Qué tipos de omisión?); los tratados internacionales y el Bloque de constitucionalidad como parámetro de regularidad constitucional; el Interés legítimo, agravio personal y directo, amparo colectivo y efectos de las sentencias; declaratoria general de inconstitucionalidad, relatividad de las sentencias y expulsión del ordenamiento; el Amparo directo adhesivo, la celeridad procesal; las violaciones directas a la Constitución; la suspensión ponderativa y medidas cautelares; los Plenos de Circuito y el cumplimiento de sentencias.

Una vez expuestas la implicaciones constitucionales, el capítulo intitulado *La nueva Ley de Amparo* explica los temas básicos para su comprensión: los principios generales del derecho como supletorios del enjuiciamiento; el nuevo concepto de autoridad responsable, con énfasis en los actos de los particulares reclamables en amparo; el rol de las entidades públicas como quejosas; la figura del tercero interesado;

---

<sup>177</sup> "Por todos, una nueva ley de amparo", fue el slogan utilizado por el Ministro Juan Silva Meza, al enunciar las palabras de Clausura de dicho Congreso, visibles en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/248/pr/pr12.pdf>. Recuperado el 12 de septiembre de 2013.

<sup>178</sup> A lo largo del texto, cuando ello acontece se expresa: "... para el segundo de nosotros...".

las nuevas tecnologías; el trámite prioritario de los asuntos; los beneficios procesales a las personas en desventaja social; la concentración y acumulación de expedientes; la desaparición forzada de personas como acto reclamado; una especial referencia al amparo penal; las causales de improcedencia; el amparo indirecto; las violaciones procesales relevantes; la sentencias del nuevo juicio; la declaratoria general de inconstitucionalidad; la publicidad de los proyectos de sentencia; el recurso de queja; cumplimiento y ejecución; y finalmente, la jurisprudencia.

De lo anterior se ve que no hay punto novedoso de la Constitución o de Ley que no haya sido abordado, sea de forma sutil o con moderada profundidad, pues como se refleja en la última sección del libro, denominada *Balance inicial*, apenas nos encontramos en el inicio de los primeros *experimentos pensantes*, lo cual nos hace recordar la célebre frase de Norberto Bobbio, cuando afirmaba en su *Política e cultura* que "... el deber de los hombres de cultura es hoy más que nunca sembrar dudas, no ya recoger certezas"<sup>179</sup> "...", siendo precisamente que los temas se encuentran abiertos al debate.

La extensa bibliografía que se ofrece, contiene una variedad importante de fuentes que demuestran la erudición de los autores.

A manera de conclusión, el Derecho es visto en ocasiones como un castillo aislado del resto del mundo por un río caudaloso y profundo; los juristas tienen una llave que de vez en cuando usan para bajar durante unos breves momentos el puente levadizo que permite al foro asomarse a su interior.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil han construido en la obra que ahora se comenta, un puente novedoso, de extraordinaria solidez y anchura, que une permanentemente ese castillo con la comunidad jurídica. Es tal el tráfico que incentiva ese puente, que la vida dentro del castillo ha cambiado radicalmente, pues se nos permite acceder a conocer una de las *joyas de la corona* de la ciencia del derecho procesal constitucional.

---

<sup>179</sup> Citado por Eco, Umberto. *Norberto Bobbio: la misión del docto revisada*. En: A paso de cangrejo. De bolsillo, Barcelona, 2008, p. 76.